

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02-01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F11
		<b>VERSION:</b> 02
		<b>FECHA:</b>

**AVISO Nro. 011**

Neiva, 19 de agosto de 2020

Doctor

**RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN**

Carrera 12 No. 6-18 Sur, Conjunto Residencial Arrayanes, interior 3, apartamento 403 de Neiva (H)

**Ref.:** Notificación por Aviso Resolución 319 de fecha 27 de julio de 2020, proferida dentro del Proceso Sancionatorio Nro. 047 de 2017.

La suscrita Asesora jurídica de la Oficina jurídica de la Contraloría Departamental del Huila, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso publicado en la página Web de esta Enditad y en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica, el contenido de la Resolución de la referencia, mediante el cual se resuelve recurso de reposición, la cual ordenó confirmar la decisión tomada mediante Resolución No. 247 de fecha 3 de abril de 2019, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra. Se adjunta copia íntegra y gratuita de la Resolución en cinco (5) folios frente y vuelto, así mismo se le advierte que contra la decisión no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Atentamente,

  
**ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA**  
 Asesor Jurídico

Anexo lo enunciado

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 -8710427 - FAX 8713114  
 www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.Co



CONSTANCIA

PROCEDIMIENTO: D02.01  
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO Nro. 11 de 2020:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 párrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, se publicará el presente Aviso por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina Asesora Jurídica y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, en el día de hoy 19 de agosto de 2020, para notificar al señor **RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.127.386** expedida en Neiva – Huila, del contenido de la Resolución Nro. 319 de 27 de julio del año 2020, proferida dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Nro. **047** de **2017**, adelantado en su contra.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

  
**ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA**  
Asesor Jurídico

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

## RESOLUCIÓN Nro **819** DE 2020

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso Activo. Sancionatorio Nro.: **047 de 2017**  
 Presunto implicado: **RODRIGO ANTONIO URREA BELTRÁN**  
 Cédula de Ciudadanía Nro.: **12.127.386** expedida en Neiva – Huila  
 Entidad: **SECRETARÍA GENERAL DEL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
 Cargo: **EX – SECRETARIO GENERAL**

**EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 209, 267, y 268 de la carta política, y el artículo 4 la ley 42 de 1993, y

### ANTECEDENTES

Que en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 272 de la Constitución Política, el numeral 5 del artículo 9 de la ley 330 de 1996, y en especial en lo previsto en la Resolución No. 493 del 25 de Noviembre de 2013, el Contralor Departamental del Huila, profirió la Resolución No. 247 del 3 abril de 2019, por medio de la cual impuso una sanción de multa de dos (2) días de salario devengados para la vigencia 2016, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$600.867.00) M/CTE, al señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.386 expedida en Neiva – Huila, en su calidad de Ex – Secretario General del Departamento del Huila, como consecuencia del incumplimiento en el reporte del Plan de Mejoramiento correspondiente a la Auditoria Exprés practicada a dicha Secretaría – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, adelantada con ocasión de la Denuncia 081 de 2015, en virtud a que el mismo no fue presentado acorde a lo estipulado en la Ley 42 de 1993 y en la Resolución Nro. 489 del 22 de noviembre de 2013, lo que se traduce en dejar de hacer algo a lo cual estaba obligado a realizar.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso No. 46 del 29 de Abril de 2019, al señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRÁN, tal y como se demuestra con la prueba documental que obra a folios 37 del expediente.

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

Que dentro del término legal el sancionado RODRIGO ANTONIO URREA BELTRÁN, interpuso recurso en contra de la Resolución No. 247 del 3 de abril de 2019, por medio de la cual se le impuso multa, como consecuencia al incumplimiento de la obligación del reporte a la Contraloría Departamental del Huila, dentro del plazo establecido el Plan de Mejoramiento solicitado para subsanar las falencias encontradas en desarrollo de la Auditoria Exprés practicada a la Secretaría General – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila en el año 2016.

Cabe advertir que el sancionado en su escrito de recurso lo denomina recurso de apelación, sin embargo este Despacho lo tendrá en cuenta como recurso de reposición, por cuanto estos actos administrativos son de única instancia razón por la cual solo es procedente recurso de reposición de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Que en resumen los planteamientos o fundamentos sobre los cuales se sostiene el recurso de reposición son los siguientes:

- Primero solicita se declare la nulidad desde el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, por violación del derecho de defensa del investigado, por cuanto al parecer no se realizó en debida forma la notificación personal conforme a lo señalado por el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Que es evidente que incluso antes de la iniciación y conclusión del proceso auditor, adelanto acciones eficaces orientadas a corregir los hechos en curso.

Con los anteriores planteamientos el señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, sustentó su recurso de reposición, el cual procede a resolver esta Instancia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, en razón a los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho hace las siguientes precisiones:

La investigación se inició en virtud al oficio Nro. 120 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Fiscal de esta Entidad, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, en calidad de Ex – Secretario General del Departamento del

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

Huila, por el presunto incumplimiento en el reporte del Plan de Mejoramiento correspondiente a la Auditoria Exprés practicada a dicha Secretaria – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, adelantada con ocasión de la Denuncia 081 de 2015.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Carta Política, *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”*.

En virtud de la mencionada función pública, el artículo 268 ibidem, precisa que, dentro de las atribuciones conferidas al Contralor General de la República, entre otras, está la de *“1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.”* y *“2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado”*.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en artículo 272 de la misma Constitución Política, *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva”*, quienes **ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.**

Al respecto, la Contraloría Departamental del Huila, fijó los parámetros para la elaboración y presentación de los informes de seguimiento a los Planes de Mejoramiento, mediante la Resolución 489 de 2013, prescribiendo sobre la presentación y términos en su artículo sexto que:

*“La Contraloría Departamental del Huila, hará seguimiento al cumplimiento de los Planes de Mejoramiento, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 230 de fecha 6 de agosto del 2012, la cual establece que se deberá presentar en forma semestral un informe de avance sobre el cumplimiento del Plan dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al periodo que corresponda.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución Nro. 489 Del 2013, se estableció que la revisión de los planes de mejoramiento se realizará por parte de la Contraloría Departamental del Huila, a través de las auditorías siguientes que se practiquen a la Entidad Auditada y/o en la revisión de la cuenta consolidada, que tiene como fecha de rendición el día 28 de febrero del

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

año siguiente, con los respectivos soporte que demuestren el cumplimiento de las actividades programadas.

En cuanto a las sanciones pecuniarias a imponer por el incumplimiento en la presentación de las acciones de mejora, seguimientos y porcentajes de avance de los planes de mejoramiento requeridos por la Contraloría Departamental del Huila, la misma Resolución 489 de 2013 en su artículo octavo, hace expresa remisión a lo normado en esta materia, al proceso sancionatorio establecido por este Órgano de Control, el cual se encuentra establecido mediante Resolución Nro. 493 del 25 de noviembre de 2013.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentra probado que el señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, secretario General de Gobierno Departamental para la época de los hechos investigados no reportó el informe tantas veces mencionado transgrediendo con su actuar el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 7º de la Resolución Nro. 493 del 25 de noviembre de 2013, que en lo pertinente prescriben:

*“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes... de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas...”*

**“ARTÍCULO 7º.- MULTA.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, El Contralor Departamental del Huila, impondrá sanción de multas a los servidores públicos de la Administración Departamental del Huila, Municipios del Departamento o entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuya vigilancia está a cargo de éste Órgano de Control y a los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, hasta cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, cuando por causa injustificada incurran en una de las siguientes causales: (...)

*h. No adelantar acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría Departamental del Huila y (...)*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRÁN solicita en sede de reposición:

**“Por un Control Veraz, Oportuno y Participativo”**  
 Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
[www.contraloriahuila.gov.co](http://www.contraloriahuila.gov.co) – E-mail: [info@contraloriahuila.gov.co](mailto:info@contraloriahuila.gov.co)

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS
		<b>CODIGO:</b> D02.02-F03
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

- Primero solicita se declare la nulidad desde el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, por violación del derecho de defensa del investigado, por cuanto al parecer no se realizó en debida forma la notificación personal conforme a lo señalado por el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Que es evidente que incluso antes de la iniciación y conclusión del proceso auditor, adelanto acciones eficaces orientadas a corregir los hechos en curso.
- Certificación expedida por el Director del Consorcio Fiduciario Pensiones Huila 2006, indicando el valor actual del depósito judicial constitutivos con los recursos causados y no pagados sobre la mesada pensional en cuestión y la fecha de constitución inicial.
- Certificación expedida por el Secretario General o quien el delegue, que contenga la relación de funciones competentes que documentaron y ordenaron la expedición de la resolución de reconocimiento de la pensión en cuestión, las actuaciones adelantadas para probar el presunto fraude documental que le dio origen y reconocimiento.
- Certificación expedida por el Director del Consorcio Fiduciario Pensiones Huila 2006, que indique el valor de los pagos realizados y entregados a la beneficiaria desde su expedición hasta abril del 2016.

Así las cosas, con respecto a la solicitud de nulidad del recurrente, la misma no tiene lugar a prosperar, si se tiene en cuenta que las respectivas notificaciones que se realizaron en el trámite del proceso, se encuentran conforme a la normatividad vigente y aplicable a este tipo de procesos, en el caso sub examine, se encuentra reglado en la Ley 42 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Aquí necesariamente se debe de revisar el proceso para mirar cómo se realizaron las notificaciones y poder terminar el argumento).

Ahora bien, frente a las acciones que realizó el recurrente, orientadas a corregir los hechos de esta investigación, este Despacho manifiesta que no le asiste razón, toda vez que el reproche que se investiga no es nada diferente a la no presentación del reporte del Plan de Mejoramiento correspondiente a la Auditoria Exprés practicada a dicha Secretaría – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, adelantada con ocasión de la Denuncia 081 de 2015. Y es así como el mismo señor URREA BELTRAN, lo acepta en su escrito de recurso cuando manifiesta que:

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

*“(...) Si bien se presentó una omisión en la entrega y radicación de un plan de mejoramiento en la plataforma de esa entidad de control, es evidente que incluso antes de la iniciación y conclusión del proceso auditor (...)”*

Por lo tanto, está claro que efectivamente el interesado no presentó el plan de mejoramiento ordenado por este Ente de Control, y para corroborar dicha aseveración cobra importancia el auto administrativo que antecede, el cual data de la negación de pruebas solicitadas por el recurrente y el decreto de oficio de la prueba documental consistente en certificar por parte de la Oficina de Control Fiscal, si efectivamente por parte de la Secretaria General del Departamento Huila – Fondo Territorial de Pensiones, se llevó a cabo el cargue a la plataforma SINTERCDH del Plan de Mejoramiento correspondiente a la vigencia (01/02/2016 a 31/12/2016), obteniendo por parte de la referida oficina respuesta de fecha 20 de febrero de los presente, en la que certifican que la Secretaria General del Departamento no realizó el cargue de dicha información, por lo tanto, no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica lo manifestado por la recurrente en su escrito de recurso de reposición.

Ahora bien, de otra parte, frente al argumento planteado por el recurrente, respecto de la violación al debido proceso, ello no corresponde a la verdad procesal, toda vez que durante el trámite del proceso sancionatorio No. 047 de 2017, se respetaron y garantizaron todos los derechos y facultades que como sujeto procesal, la ley le otorga, esto se traduce en aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, que fue investigado por ente de control competente, se dio aplicación en su integridad procedimentalmente a la Resolución No. 489 del 2013, otorgándole la oportunidad de conocer las distintas actuaciones comunicándole de acuerdo con las exigencias legales propias de la notificación por aviso, de todas las decisiones de trámite como la decisión definitiva, se le permitió contradecir las pruebas, pudo impugnar las decisiones que eran susceptibles de recurso, y todas las pruebas que hacen parte del cardumen probatorio fueron allegadas legal y oportunamente, tuvo acceso a la investigación y se le dio la oportunidad para rendir descargos y presentar alegatos de conclusión; tal y como se puede deducir de las actuaciones que obran en el expediente:

1. Mediante oficio Nro. 130 – 0104 del 17 de mayo de 2017, se comisionaron las diligencias para que se adelantara Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, en su calidad de Ex – Secretario General del Departamento del Huila, por incumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 489 del 22 de noviembre de 2013. (Folio Nro. 1)

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

2. Mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2017, se ordenó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Nro. 047 de 2017 en contra del señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, en su calidad de Ex – Secretario General del Departamento del Huila, (Folios Nro. 5 al 7)
3. El Auto de Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Nro. 047 de 2017, fue notificado por Aviso Nro. 153 al señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, en su calidad de Ex – Secretario General del Departamento del Huila, el día doce (12) de diciembre de 2017. (Folios Nro. 13 al 15)
4. El día cinco (5) de enero de 2018, se dejó constancia que el señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, en su calidad de Ex – Secretario General del Departamento del Huila, no presentó descargos dentro de la oportunidad legal otorgada. (Folio Nro. 16)
5. Mediante Auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019, se decretó la práctica de pruebas. (Folios Nro. 17 y 18)
6. El día veintiséis (26) de febrero de 2019, se notificó por Estado Nro. 017, el Auto de Pruebas. (Folio Nro. 19)
7. Mediante Auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2019, se ordenó correr traslado de las presentes diligencias al investigado por el término de diez (10) días, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio Nro. 24)
8. El día cinco (5) de marzo de 2019, se notificó por anotación en el Estado Nro. 022, el Auto por el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folio Nro. 25)
9. El día veinte (20) de marzo de 2019, se dejó constancia que el señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, en su calidad de Ex – Secretario General del Departamento del Huila, no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal establecido. (Folio Nro. 26)
10. El día veintinueve (29) de abril de 2019 se notificó por aviso No. 46 al señor RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN el contenido de la Resolución No. 247 del 03 de abril de 2017, mediante la cual se impuso sanción de multa. (Folio. No. 37)
11. El día 14 de mayo de 2019, el sancionado interpuso recurso frente a la resolución sanción. (Folio Nro. 40-55)

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

12. El día 14 de febrero de 2020, se notificó por estado Nro. 08, el Auto que decreta y niega la práctica de pruebas. (Folio Nro. 60)

Por lo anterior y cada uno de los soportes que acompañan las actuaciones surtidas en el trámite del proceso administrativo sancionatorio No. 047 de 2017, se puede corroborar que dicho proceso, se tramitó con apego a las ritualidades propias de estos procesos sancionatorios, garantizando así el debido proceso, así como el derecho a la contradicción y a la defensa del sancionado.

Con fundamento en estos planteamientos facticos y jurídicos, encuentra esta Instancia que no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa del sancionado. En consecuencia, tampoco encuentra razones para reponer la decisión de la sanción de multa por este aspecto.

Corolario de lo anterior, encuentra este Despacho que los argumentos planteados en el Recurso de Reposición no desvirtúan el hecho que fue objeto de reproche en la presente investigación, ni los planteamientos que sustentan la decisión de sanción de multa que se hiciera mediante Resolución No. 247 del 03 de abril de 2019.

En este sentido, la Contraloría Departamental del Huila, conforme a lo expuesto en el presente auto, considera que es procedente no reponer la decisión de imponer multa a RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.127.386 expedida en Neiva (H), en su calidad de Secretario General del Departamento del Huila, por no haberse desvirtuado el hallazgo que dio origen al proceso administrativo sancionatorio No. 047 de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER**, la decisión adoptada en la Resolución No. 247 del 3 de abril de 2019, "Por medio de la cual se impone una sanción de multa" a RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.127.386 expedida en Neiva (H), en su calidad de Secretario General del Departamento del Huila; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, confirmar la decisión de imponer multa a RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN, de conformidad con la Resolución No. 278 de 2018.

70

	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO: D02.02 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>
		<b>CODIGO: D02.02-F03</b>
		<b>VERSION: 2</b>
		<b>FECHA: 01/11/2012</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

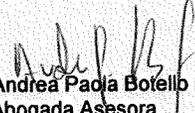
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Neiva a los 27 JUL 2020 27 JUL 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AMAURY LUÍS FLOREZ REINO**  
 Contralor Departamental del Huila

  
 Proyecto: Andrea Paola Botello Falla  
 Abogada Asesora

